

**RESUELVE ESCRITO SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA  
Y FORESTAL QUIMEYCO LTDA. DE FECHA 17 DE  
SEPTIEMBRE Y OTORGA NUEVO PLAZO QUE INDICA.**

**RES. EX. N° 5/ROL D-049-2020**

**Santiago, 24 de septiembre de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “Reglamento sobre Programas de Cumplimiento”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 23 de abril de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-049-2020, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda. (en adelante, indistintamente “la empresa” o “Quimeyco”), titular de la Piscicultura Quimeyco, comuna de Pucón, Región de la Araucanía.

2. Que, con fecha 14 de mayo de 2020, la empresa, representada por los Sres. Germán Malig Lantz, Cristián Ruiz Bustamente y Joaquín Segovia Montealegre, presentó un escrito, solicitando, entre otros: (i) Notificación expresa de la Res. Ex. N° 1/D-049-2020; (ii) Notificación sucesiva en el procedimiento a través de correo electrónico; (iii) Reunión de asistencia al cumplimiento; (iv) Tener presente la personería de los representantes legales y nuevo domicilio; (vii) Ampliación de plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos.

3. Que, con fecha 22 de mayo de 2020, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-049-2020, en virtud de los antecedentes señalados, en términos generales, se acogió lo solicitado por la empresa el 14 de mayo de 2020, excepto en lo relativo a la fecha de notificación de la Res. Ex. N° 1/D-049-2020, determinándose que ésta correspondía al 13 de mayo de 2020. Además, cabe señalar que, en la referida Res. Ex. N° 2, se resolvió otorgar ampliación de plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales, según lo indicado en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-049-2020.

4. Que, con fecha 03 de junio de 2020, la empresa presentó su programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y, posteriormente, con fecha 11 de junio de 2020, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por video conferencia.

5. Que, con fecha 12 de agosto de 2020, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-049-2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC, otorgando a la empresa el plazo de 8 días hábiles para que incluya las observaciones realizadas.

6. Que, la aludida Res. Ex. N° 3/Rol D-049-2019 fue notificada mediante correo electrónico, enviado el 08 de septiembre de 2020, por lo que se entenderá notificada con fecha 09 de septiembre del presente año, según lo señalado en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 2/D-049-2020.

7. Que, con fecha 11 de septiembre de 2020, la empresa solicitó la ampliación del plazo establecido en la Res. Ex. N° 3/Rol D-049-2020 para presentar el PdC refundido, a fin de contar con mayor tiempo para obtener los antecedentes y documentos técnicos necesarios que permitan responder las observaciones formuladas en la resolución mencionada. Junto con lo anterior, la empresa acompañó los documentos que acreditan el mandato judicial y administrativo conferido por Quimeyco a los abogados Jorge Femenías, Domingo Irarrázabal y Edición Garcés y solicitó tener presente dicha representación.

8. Que, con fecha 14 de septiembre de 2020, esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N° 4/Rol D-049-2020, entre otros, otorgó la ampliación de plazo solicitada por Quimeyco, otorgando 4 días adicionales hábiles, contados desde el vencimiento del plazo dispuesto en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-049-2020 y, junto con lo anterior, se tuvo presente la personería de los apoderados de la empresa.

9. Que, con fecha 17 de septiembre de 2020, la empresa, representada por los Sres. Jorge Femenías y Domingo Irarrázabal, solicitó la suspensión del procedimiento administrativo por un término de 50 días hábiles, plazo que, a su juicio, se fundaría en las indicaciones de los terceros que elaborarán los informes para el descarte de efectos. En subsidio de lo anterior y en base a los mismos argumentos, en el primer otrosí, la empresa solicitó la fijación de plazo de 50 días para la elaboración de los informes de efectos ambientales. Luego, en el segundo otrosí de su presentación, la empresa solicitó a la SMA decretar la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 3/D-049-2020, mientras no se resuelva lo solicitado en lo principal y en el primer otrosí. A su vez, en el tercer otrosí, la empresa indicó nuevas direcciones de correo electrónico para efectos de las notificaciones. Adicionalmente, en el cuarto otrosí, la empresa solicitó proveer en forma inmediata lo solicitado en su presentación de fecha 17 de septiembre de 2020, alegando que una dilución en la resolución de lo peticionado ocasionaría perjuicios irremediables a su representada. Finalmente, en el quinto otrosí, la empresa acompañó los

siguientes documentos: (i) Carta de EhR Consultant sobre elaboración de estudio de adecuación a Res. Ex. N° 437; (ii) Presupuesto N° 05IA/2020 de Biogea para estudio de modelación de la dilución del efluente; (iii) Cotización de Proterm para la realización de estudio de impacto odorante; (iv) Propuesta técnico-económica de ADL Diagnostic Chile sobre muestreo y análisis a la piscicultura Quimeyco. En síntesis, Quimeyco alegó que el plazo otorgado por la SMA no permite elaborar y acompañar los informes técnicos de descarte o eliminación de efectos, haciendo presente la relevancia de tales informes como medios de prueba idóneos. Asimismo, la empresa agregó que la actual crisis sanitaria imposibilita aún más la obtención de los informes en los plazos otorgados debido a las restricciones impuestas por el Gobierno de Chile.

10. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Por su parte, el artículo 13 de la Ley N° 19.880 dispone que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

**11. Sobre la fecha de conocimiento de la infracción y la necesidad de acompañar la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción en el PdC, como antecedente mínimo del PdC.**

12. Que, en primer término, es necesario destacar que Quimeyco se encuentra en conocimiento, al menos, de las infracciones de falta de retiro de lodos y sobreproducción de biomasa (Cargos 1 y 2, respectivamente), conforme lo comprometido ambientalmente, desde fines de 2018. En efecto, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1547 de 12 de diciembre de 2018, esta Superintendencia requirió de información a la empresa, entre otras materias, respecto del detalle de producción anual (biomasa) total expresada en toneladas y unidades, para el periodo comprendido entre el año 2013 a esa fecha y el detalle del retiro de los lodos de la piscicultura, desde 2013 a esa fecha. Luego, con fecha 29 de enero de 2019, el titular hizo entrega a la SMA de la información solicitada, constatándose una serie de infracciones ambientales. A mayor abundamiento, con fecha 23 de abril de 2020, se dictó la Res. Ex. N° 1 que formuló cargos, la que fue notificada con fecha 13 de mayo de 2020, fecha en la que la empresa tomó pleno conocimiento de las infracciones del presente proceso sancionatorio.

13. Que, junto con lo anterior, es necesario señalar que la descripción de los efectos producidos por las infracciones constituye un requisito mínimo que debe ser abordado en la presentación del PdC. En efecto, según lo dispone el artículo 7 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, en su letra a), el PdC deberá contener, a lo menos, lo siguiente: *“Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos”*. En concordancia con lo anterior, cabe indicar que el literal b) de la disposición reglamentaria recién indicada, agrega como otro contenido mínimo del PdC, lo siguiente: *“Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.”*

14. Que, complementando lo anterior, cabe señalar que, en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1/D-049-2020, esta Superintendencia expresamente señaló que, además de las reuniones de asistencia al cumplimiento, como una manera de asistir al

regulado, la División de Sanción y Cumplimiento desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web de la SMA, en el que se define la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

15. Que, resulta pertinente agregar que, respecto de la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, la guía en comento indica que: *“Se deben identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas<sup>1</sup>. En el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos. En caso contrario, debe incluirse una descripción propia, debidamente fundamentada.”*

16. Que, por tanto, es posible concluir que, conforme a lo establecido en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, complementado por la guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web de la SMA, el contenido mínimo del programa de cumplimiento, ciertamente, incluye la descripción de los efectos ambientales adversos producidos por las infracciones y, adicionalmente, las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por los incumplimientos.

17. Que, en este orden de ideas, es necesario señalar que, en la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 del presente proceso sancionatorio, se hizo una descripción somera de los efectos ambientales derivados de la infracción N° 1 y 2, en los Considerandos N° 57 a 73 y 78 a 82, respectivamente. Asimismo, cabe señalar que, tanto en la formulación de cargos (Considerandos N° 30 a 38) como en la primera reunión de asistencia al cumplimiento, se hizo especial énfasis en el estado de saturación de la cuenca del lago Villarrica, la descripción de los efectos adversos y la necesidad de que el PdC no sólo contemple el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, sino que, además, las acciones y metas se hagan cargo de los efectos negativos de las infracciones.

18. Que, en consecuencia, no resulta atendible que la empresa alegue la imposibilidad absoluta de elaborar y presentar tales informes técnicos destinados a acreditar la existencia o inexistencia de efectos adversos, en circunstancias que

---

<sup>1</sup> El Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera La Florida, considerando vigésimo séptimo, ha señalado lo siguiente: *“(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos.”*. En este mismo sentido, agrega: *“(...) Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. (...)”*. Asimismo, en su sentencia del caso Codelco Ventanas, considerando quincuagésimo quinto, el Segundo Tribunal Ambiental señaló: *“Que, por todo lo anterior, este Tribunal considera que: (i) dadas las características de los incumplimientos que forman parte del programa, no es posible descartar que alguno de ellos produzca efectos negativos, ii) la insuficiente descripción que el titular hace en el programa de cumplimiento de los efectos negativos respecto de un cargo y la nula mención a efectos en los doce restantes; iii) la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que “no se constataron efectos negativos que remediar”; se debe concluir que el programa no cumple con los requisitos mínimos de aprobación, transgrediendo con ello el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 7 del D.S. N°30/2012.”*

constituyen antecedentes mínimos del PdC, según lo establece el propio Reglamento sobre Programas de Cumplimiento. Lo anterior, cobra especial sentido, considerando que, en la formulación de cargos se describieron suscintamente los efectos negativos de manera expresa.

19. Que, a mayor abundamiento, según lo señaló la propia empresa en su escrito de fecha 17 de septiembre de 2020, los informes técnicos sobre efectos ambientales, como los que propone en el presente PdC: (i) “Análisis de adecuación de Quimeyco a la Res. Ex. N° 437 (anteproyecto de Plan de descontaminación de la cuenca del lago Villarrica); (ii) “Modelación de la dilución del efluente”; y (iii) “Estudio de impacto odorante”; son comúnmente presentados ante la SMA y el Servicio de Evaluación Ambiental, a fin de comprobar, evaluar y analizar los posibles impactos y/o efectos ambientales de un proyecto o actividad.

20. Que, por consiguiente, resulta evidente que dichos informes técnicos debieron haberse encargado oportunamente por Quimeyco, en aras de presentar un PdC completo en primera instancia, cuestión que no puede ser atribuida a esta Superintendencia ni menos alegar la generación de perjuicios para la empresa por esta causa.

21. Que, tal como se expuso previamente, por lo menos desde la notificación de la formulación de cargos el 13 de mayo de 2020, la empresa ha tenido oportunidad para encargar la elaboración de los informes técnicos necesarios para acreditar la existencia o inexistencia de los efectos ambientales derivados de la totalidad de los incumplimientos descritos en la formulación de cargos. Incluso, es posible estimar que al dar respuesta al requerimiento de información de la Res. Ex. D.S.C. N° 1547 de 12 de diciembre de 2018, la empresa pudo evidenciar -sino antes-, según sus propios antecedentes, que estaba en infracción de obligaciones ambientales asociados a los Cargos N° 1 y 2, en materia de producción de biomasa y falta de retiro de lodos, conforme lo autorizado ambientalmente.

22. Que, finalmente, cabe hacer presente que Quimeyco, en el PdC ingresado con fecha 03 de junio de 2020, reconoció expresamente efectos ambientales derivados de la infracción N° 1 (falta de retiro de lodos) debido al riesgo a la salud de las personas por malos olores de lodos), mientras que respecto del hecho infraccional N° 2 (sobreproducción de biomasa), la empresa reconoció los siguientes efectos adversos: (i) Turbiedad de las aguas y presencia de sólidos sedimentables en el lecho del río Carhuello; (ii) Malos olores; (iii) Detrimento del recurso hídrico en el cauce receptor, afectando los usos aguas debajo de su descarga; y (iv) Contribuido a la saturación del lago Villarrica. Por lo anterior, llama la atención que, en su presentación de fecha 17 de septiembre de 2020, la empresa ahora indica que los informes de “Modelación de la dilución del efluente” y “Estudio de impacto odorante”, están destinados a descartar la afectación del cuerpo receptor acuático asociado al hecho infraccional N° 2 y descartar el efecto de malos olores asociado a los hechos infraccionales N° 1 y 2.

23. **Sobre las dificultades para la obtención de los informes en los plazos indicados por actual crisis sanitaria.**

24. Que, sin perjuicio de lo señalado en el título anterior, esta Superintendencia no está ajena a la realidad que se vive en la actualidad debido a las restricciones impuestas por las autoridades competentes a fin de manejar la crisis sanitaria del Covid-19.

25. Que, en el caso en cuestión, en razón de la actual crisis sanitaria y las medidas impuestas por las autoridades competentes, las circunstancias aconsejan el otorgamiento de un nuevo plazo, el que deberá ser acotado, a fin de que no se perjudique derechos de terceros ni se dilate excesivamente el presente proceso sancionatorio, especialmente teniendo en consideración la declaración de saturación de la cuenca del lago Villarrica, junto con la existencia de denuncias fundadas.

26. Que, por otra parte, respecto del informe “Análisis de adecuación de Quimeyco a la Res. Ex. N° 437”, a juicio de esta Superintendencia, considerando que se trata de un trabajo mayormente de gabinete, se considera excesivo el plazo de 6 a 8 semanas de elaboración. Además, se advierte a la empresa las dificultades que podrían generarse debido al envío de muestras desde Chile a España. Por lo mismo, se sugiere a Quimeyco contratar, a la brevedad, los servicios de una empresa nacional que pueda elaborar dicho análisis técnico en menor tiempo y sin el riesgo y la incertidumbre asociada al tráfico aéreo internacional.

27. Asimismo, respecto de los informes “Modelación de la Dilución del Efluente” y Estudio de Impacto Odorante, a juicio de esta Superintendencia, los eventuales retrasos por la crisis sanitaria sólo podrían afectar la etapa de levantamiento de información, pero no el trabajo de gabinete.

28. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, en el presente caso no corresponde la suspensión del procedimiento por las consideraciones alegadas por Quimeyco, sin perjuicio de que, en razón de la crisis sanitaria y las dificultades y atrasos que se derivan de ésta, se considera razonable otorgar un nuevo plazo prudencial para que la empresa pueda presentar los antecedentes que permitan fundamentar la existencia o inexistencia de efectos ambientales generados por las infracciones a que se refiere el presente proceso sancionatorio.

29. Que, por último, cabe destacar que el artículo 42 de la LO-SMA establece un plazo acotado (10 días hábiles) para la presentación del PdC. En este sentido, conviene recordar que dicho plazo ya fue ampliado por el máximo legal, conforme la Res. Ex. N° 2/D-049-2020. Luego, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 4 del presente proceso sancionatorio esta Superintendencia otorgó el aumento de plazo solicitado por la empresa para presentar el PdC refundido, aumentando en 4 días hábiles, el plazo de 8 días hábiles otorgado a través de la Res. Ex. N° 3/D-049-2020. Por lo señalado, juicio de esta Superintendencia, el plazo de 50 días hábiles solicitado por Quimeyco, tanto para la suspensión de procedimiento como para el otorgamiento de un nuevo plazo, es manifiestamente excesivo y dilatorio y, en el caso de autos, los antecedentes particulares del caso ameritan una mayor celeridad del presente procedimiento administrativo.

#### **RESUELVO:**

**I. FIJAR UN NUEVO PLAZO** de 15 días hábiles para presentar el PdC refundido y de 3 días hábiles para dar respuesta al requerimiento de información contenido en el Resuelto VI de la Res. Ex. N° 3/D-049-2020, contados desde notificada la presente resolución, en virtud de los antecedentes anteriormente expuestos y considerando las circunstancias de la actual crisis sanitaria.

**II. SOBRE EL ESCRITO DE SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA Y FORESTAL QUIMEYCO LTDA. DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020:** (i) A lo principal: No ha lugar, estese a lo resuelto en el Resuelvo I de la presente resolución; (ii) Al primer otrosí: Se acoge parcialmente la solicitud de otorgamiento de un nuevo plazo prudencial, en los términos establecidos en el Resuelvo I de la presente resolución; (iii) Al segundo otrosí: No ha lugar por improcedente; (iv) Al tercer otrosí: Téngase presente los nuevos correos electrónicos de Quimeyco para efectos de las notificaciones; (v) Al cuarto otrosí: No ha lugar por improcedente; (vi) Al quinto otrosí: Téngase por acompañados los documentos.

**III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a los Sres. Germán Malig Lantz, Jorge Femenías y Domingo Irrazabal, representante legal y apoderados de Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda., respectivamente.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los Sres. Carlos Barra Matamala, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pucón, y Edgardo Alfredo Esparza Méndez, presidente de Unión Comunal Ambiental de Pucón, ambos domiciliados en Avda. Bdo. O'Higgins N° 483, comuna De Pucón, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JSC

**Correo electrónico:**

- Germán Malig Lantz, Jorge Femenías y Domingo Irrazabal, representante legal y apoderados de Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda., en los siguientes correos electrónicos: gmalig@nalcahue.cl, jfemancias@iccfabogados.cl y dim@irrazabalycia.cl.

**Carta certificada:**

- Carlos Barra Matamala, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pucón, domiciliado en Avda. Bdo. O'Higgins N° 483, comuna De Pucón, Provincia de Cautín, IX Región de la Araucanía.
- Edgardo Alfredo Esparza Méndez, presidente de Unión Comunal Ambiental de Pucón, domiciliados en Avda. Bdo. O'Higgins N° 483, comuna De Pucón, Provincia de Cautín, IX Región de la Araucanía.

**C.C.:**

- Anselmo Rapiman Marín, SEREMI de Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, domiciliado en Av. Lynch N° 550, comuna de Temuco, IX Región de la Araucanía.
- Andrea Flies Lara, Directora Regional del SEA Regional, domiciliada en España 460, piso 11, edificio Centro Plaza, comuna de Temuco, IX Región de la Araucanía.
- Luis Muñoz, jefe regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliado en San Martín N° 745, oficina 604, Edificio Uno, comuna de Temuco, IX Región de la Araucanía.